

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

(Conclusión). -- Véase el B. O. de ayer.

TITULO II

Importación, exportación.

CAPITULO XI

Devolución del impuesto de alcoholes.

Artículo 72. El régimen de devolución del impuesto de alcoholes a la exportación se sujetará a las disposiciones vigentes y a los reglamentos que para su aplicación se establezcan.

CAPITULO XII

Registro de exportadores.

Artículo 73. Quedan incorporados a la presente Ley la Orden de 11 de diciembre de 1929 y disposiciones posteriores creando el Registro Oficial de Exportadores, en todo cuanto se relacione con la exportación de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, y como Sección del Registro Oficial de Exportadores, se creará una dedicada a los exportadores de vinos, licores y demás bebidas alcohólicas.

Artículo 74. Para poder realizar la exportación de vinos, aguardiente y licores, así como para poder optar a la devolución del impuesto de alcoholes, será

preciso figurar en el Registro Oficial de Exportadores y reunir las condiciones que la legislación vigente exige.

Se prohíbe relacionar la exportación a las Sociedades anónimas que no tengan almacenes de vinos y licores aptos y en funcionamiento en cada una de sus sucursales o agencias, de conformidad con lo que establece el Decreto de 23 de septiembre de 1930.

Los productores y Bodegas cooperativas que lo soliciten podrán figurar en el Registro Oficial de Exportadores, conservando sus actuales facultades para poder exportar productos únicamente de su propia cosecha.

TITULO III

Organización, procedimientos y sanciones.

CAPITULO XIII

Organización corporativa.

Artículo 75. A todos los efectos del presente Decreto, los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero, se agruparán en las siguientes organizaciones:

Viticultura o intereses de producción: "Confederación Nacional de Viticultores".

Vinicultura, comprendiendo bajo esta denominación al comercio de vinos que se dedica exclusivamente al mercado interior, o sea, detallistas, elaboradores y comerciantes al por mayor sin derecho a exportar: "Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino".

Crianza y exportación de vinos, que alcanza desde los criadores y comerciantes y especuladores con derecho a exportar, hasta los criadores y exportadores de vinos: "Federación de los Criadores y Exportadores de Vinos de España".

Licorería: "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricación de alcohol de vino y demás productos de la uva: "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico de España".

Fabricación de alcoholes industriales: "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Artículo 76. Las entidades especificadas en el artículo anterior, a las que se reconoce carácter oficial y la representación de los intereses expresados, se reconstituirán de acuerdo con los preceptos que se establecen en esta disposición y someterán sus Estatutos a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, a la de Comercio y Política Arancelaria o a la de Industria, a cuyas altas inspecciones estarán sometidas, según se trate de intereses de producción, de comercio o de fabricación.

Artículo 77. Los intereses especificados en el artículo 75, se agruparán en entidades de carácter regional o comarcal, atendiendo a Centros de producción, comercio, crianza y exportación y fabricación, sujetándose a las siguientes normas:

Viticultores, a base de las entidades regionales o comarcales, con existencia legal y de las que se constituyan en las regiones vitícolas que se establecen en el artículo 86, federadas en la "Confederación Nacional de Viticultores".

Vinicultores, a base de las entidades de carácter local o comarcal, existentes o que se constituyan, federadas todas ellas en la "Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino".

Criadores exportadores de vinos, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de diciembre de 1930 y del 4 de diciembre de 1931, agrupados en la "Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España".

Se ratifican las zonas acordadas a estos Sindicatos, y los que no las tuvieron lo serán por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Federación de los Criadores Exportadores de Vinos de España".

Fabricantes de licores, a base de los Sindicatos oficiales constituidos de acuerdo con los Decretos de 26 de septiembre de 1930 y de 4 de diciembre de 1931, agrupados en la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Se ratifican las zonas fijadas a estos Sindicatos oficiales, y a los que no las tuvieron les serán determinadas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de la "Confederación Nacional de Fabricantes de Aguardientes compuestos y Licores".

Fabricantes de alcohol de vino y demás productos de la uva, a base de las entidades regionales o comarcales con existencia legal y de las que se constituyan, agrupadas en la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcoholes Vínicos de España".

Fabricantes de alcoholes industriales, agrupados todos los fabricantes actuales o que se establezcan en la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales".

Artículo 78. Las zonas comarcales o regionales que se fijan a las entidades vitícolas y de crianza y exportación de vinos, se establecen únicamente a los efectos de la organización corporativa de la vitivinicultura, con independencia absoluta de las zonas de denominaciones de origen, que se determinarán de acuerdo con lo que sobre este particular se establece en el capítulo IV de esta disposición.

Artículo 79. Por las Direcciones generales de

Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, y de Industrias, y a propuesta de las respectivas entidades de carácter nacional, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de esta disposición, se fijarán el mínimo de condiciones que deberán reunir las entidades a que se refiere el artículo 75 para poder obtener y conservar el carácter oficial, así como el procedimiento a seguir para la constitución de dichas entidades en las comarcas o regiones donde no existan.

Artículo 80. Las entidades de carácter nacional fijarán en sus respectivos Estatutos la representación que en sus Consejos directivos tendrán las entidades comarcales o regionales, partiendo del principio obligado de la proporcionalidad.

Artículo 81. Las entidades nacionales reconocidas oficialmente por la presente disposición, establecerán los ingresos a percibir sobre la producción, comercio y exportación de vinos y bebidas alcohólicas y la fabricación de alcoholes y aguardientes, así como el procedimiento para su recaudación. Estas percepciones tendrán carácter obligatorio, una vez aprobadas por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo informe del Instituto Nacional del Vino, que se crea por el artículo 84 de la presente disposición.

Las cantidades que se recauden por los conceptos expresados anteriormente, se distribuirán entre las entidades de carácter comarcal o regional, las de carácter nacional reconocidas oficialmente y el Instituto Nacional del Vino en la proporción que éste acuerde.

Artículo 82. Se autoriza a los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, con denominaciones de origen protegidas, a establecer con destino a la propaganda genérica de sus respectivas denominaciones, un gravamen sobre la exportación que efectúen sus asociados. El acuerdo estableciendo este gravamen deberá ser tomado por mayoría absoluta de sus componentes y notificado por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, al que deberán someter también para su aprobación los correspondientes presupuestos de propaganda.

Artículo 83. En donde no exista entidad regional o comarcal constituida, las cantidades que se recauden por los diversos conceptos expresados en el artículo 81 se destinarán, deduciendo el porcentaje que corresponda al Instituto Nacional del Vino, a la entidad nacional respectiva.

Artículo 84. Se crea el Instituto Nacional del Vino, que tendrá por objeto:

a) Estudiar y proponer medidas destinadas a fomentar el consumo del vino, racionalizar la producción y valorizar el producto de la vid y sus derivados.

b) Proponer la coordinación de los diversos intereses afectados por el problema vitivinícola-alcoholero.

c) Organizar y dirigir los servicios informativos y de propaganda genérica del vino, así en el interior como en el exterior.

d) Entender en los recursos que se promuevan contra los acuerdos de las Juntas vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de los preceptos de esta disposición.

e) Informar a las Direcciones generales de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria, para la adopción de medidas encaminadas a la purificación y saneamiento de la producción, el comercio y la crianza y exportación de los vinos y productos alcohólicos.

Artículo 85. El Instituto Nacional del Vino, que sustituirá en todas sus funciones a la actual Junta

Vitivinícola del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, estará compuesto por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, que será su Presidente nato; por los Directores generales de Agricultura, de Comercio y Política Arancelaria, de Aduanas y de Industrias, que actuarán como Vicepresidentes, y por las siguientes representaciones:

Seis Vocales y seis suplentes de la "Confederación Nacional de Viticultores", representando a distintas regiones vitícolas; cuatro Vocales y cuatro suplentes de la "Federación de Criadores Exportadores de Vinos de España", representando a distintas regiones de crianza y exportación; dos representantes y dos suplentes de la "Asociación Nacional de Vinicultores e Industrias derivadas del Vino", representando a distintas regiones vinícolas; un Vocal y un suplente de la "Confederación Nacional de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores"; un Vocal y un suplente de la "Federación de Destiladores y Rectificadores de Alcohol Vínico", y un Vocal y un suplente de la "Asociación de Fabricantes de Alcoholes Industriales". Todas estas representaciones para ser efectivas habrán de tener, como último trámite, la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

La designación de Secretario se hará por el Instituto Nacional del Vino, con la aprobación del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

Los Vocales suplentes podrán asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, al menos que sustituyan al propietario.

Artículo 86. A los efectos de la organización corporativa y de representación en los organismos nacionales, la viticultura y la crianza y exportación de vinos se organizará en las regiones que a continuación se expresan:

VITICULTURA

1. *Andalucía Occidental*: Sevilla, Córdoba, Cádiz y Huelva.
2. *Andalucía Oriental*: Almería, Granada, Málaga y Jaén.
3. *Aragón*: Zaragoza, Huesca y Teruel.
4. *Baleares*: Las Islas Baleares.
5. *Canarias*: Las Islas Canarias.
6. *Castilla*: León, Palencia, Santander, Oviedo, Valladolid y Zamora.
7. *Cataluña*: Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona.
8. *Centro*: Madrid, Salamanca, Soria, Segovia, Avila y Guadalajara.
9. *Extremadura*: Cáceres y Badajoz.
10. *Galicia*: La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.
11. *Levante*: Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.
12. *Mancha*: Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Toledo.
13. *Navarra*: Navarra, Guipúzcoa y Vizcaya.
14. *Rioja*: Logroño, Alava y Burgos.

CRIANZA Y EXPORTACIÓN DE VINOS

1. *Andalucía*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Jerez de la Frontera, Málaga y Sanlúcar de Barrameda.
2. *Cataluña*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Barcelona, Tarragona, Reus y Villafranca del Panadés.
3. *Levante*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Valencia, Alicante y Mancha, y

4. *Norte*, integrada por las zonas correspondientes a los Sindicatos oficiales de Centro y Noroeste de España, Guipúzcoa y Rioja.

Artículo 87. El Instituto Nacional del Vino tendrá plena personalidad jurídica, dependerá del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y funcionará en régimen de autonomía para el nombramiento de personal y actuación del mismo; administrará los recursos que se le asignan, quedando obligado a rendir anualmente cuenta de su gestión. La exposición de la misma constará en una Memoria que en el primer trimestre de cada año presentará el Instituto Nacional del Vino al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 88. El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio dictará las disposiciones oportunas para la constitución del Instituto Nacional del Vino en el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente disposición. El mismo Instituto redactará su Reglamento interior en el plazo de dos meses de su constitución, que elevará para su aprobación al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio.

En este Reglamento se especificará: el acoplamiento de intereses por Secciones, los asuntos que incumben a éstas y los que debe reservarse al Pleno, la organización de los diversos servicios, lo mismo informativo que de propaganda, que se le confíen, y todos cuantos se relacionen con su régimen interior y funcionamiento.

Artículo 89. En todas las provincias se constituirá una Junta Vitivinícola provincial, presidida por el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico, y de la que formarán parte como Vocales: cuatro representantes de los viticultores designados por la entidad regional reconocida oficialmente entre los Sindicatos o Asociaciones de viticultores, con existencia legal en la provincia, y a falta de organización regional, por éstos directamente, y en último término, por la Cámara oficial Agrícola; un representante designado por los Sindicatos oficiales de Criadores Exportadores de Vinos, y en defecto de éstos, por la Cámara oficial de Comercio de la provincia; dos representantes designados por los Sindicatos o Asociaciones oficiales de viticultores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, y un representante elegido por los Sindicatos oficiales de Fabricantes Exportadores de Aguardientes compuestos y Licores, y en su defecto, por la Cámara oficial de Comercio, actuando de Secretario un Ayudante del Servicio Agronómico provincial.

Las Juntas Vitivinícolas provinciales entenderán en todo lo relacionado con el cumplimiento de la presente disposición, formación de expedientes, imposición de sanciones y cuanto se relacione con el mejoramiento y pureza de los productos de la vid, alcoholes, bebidas alcohólicas y sus derivados.

Las sanciones que habrán de aplicar las Juntas Vitivinícolas provinciales por el incumplimiento de la presente disposición se regularán por los módulos que se establecen en el capítulo XIV.

CAPITULO XIV

Procedimientos y sanciones.

Artículo 90. La determinación del cumplimiento o incumplimiento de lo anteriormente establecido en la presente disposición comprenderá:

- a) La comprobación de las manipulaciones lícitas y demás prácticas autorizadas.
- b) La investigación de las substancias, opera-

ciones o requisitos considerados ilícitos o incumplidos en los artículos de la presente disposición.

c) La identificación del origen y clase de los productos empleados en las operaciones que se especifican en esta misma disposición o análogas vigentes.

d) Todas las incidencias que resulten del cumplimiento o incumplimiento de lo fijado en las prescripciones contenidas en esta disposición.

Artículo 91. Para que los fraudes, la falta de requisito o el incumplimiento de los preceptos de esta disposición puedan dar lugar a las sanciones correspondientes, habrán de ser apreciados en análisis o comprobados debidamente a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 92. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores, con arreglo a la ley de Contrabando y Defraudación y demás disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente la palabra vino y demás denominaciones definidas en el artículo 1.º y siguientes de la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratara de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificaran o adulteraran bebidas o productos comprendidos en la presente disposición, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar en el mercado de la que se trataba de suplantar y el triple de la misma.

c) Los contraventores del artículo 9.º, apartado II, con el decomiso de los productos dondequiera que los tuvieran y multa de 500 a 5.000 pesetas, según la importancia de la mercancía decomisada, siendo responsables subsidiariamente de dichas multas las Casas exportadoras, fabricantes y anunciantes.

d) Los contraventores del artículo 9.º, párrafo séptimo, con el decomiso de las mercancías en él expresadas y multas de 100 a 1.000 pesetas.

e) Los contraventores del artículo 48, con el decomiso del género y multa que oscilará entre el valor de la mercancía similar en su estado sano y su triple.

i) La demora o falta de cumplimiento de los deberes relacionados con las declaraciones de cosechas, existencias, libros registros de entradas y salidas y documentos de circulación correspondientes, se castigará con multas que oscilarán entre el 10 y el 50 por 100 del valor en el mercado de la mercancía que se tratase de ocultar, que no hubiese sido registrada o que circulase con documentación falsa o sin ella.

g) La demora o falta de cumplimiento de los deberes asignados a los Ayuntamientos se castigará con multas de 100 a 1.000 pesetas a sus Alcaldes Presidentes.

h) La omisión de cualquier otro requisito exigido por esta disposición, y las infracciones de la misma no comprendidos en los casos anteriores especialmente citados, serán castigadas con multas que oscilarán entre el 10 y el 30 por 100 del valor en el mercado del producto que se tratase de suplantar o infrinja la presente disposición.

i) El uso indebido de la denominación de origen será castigado con el decomiso de la mercancía y las sanciones establecidas por la legislación vigente.

Artículo 93. En todos los casos, las reincidencias serán castigadas la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas; la segunda, con el doble, y en las sucesivas, con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegarse al cierre del establecimiento.

Artículo 94. Todas las mercancías decomisadas de

acuerdo con lo expuesto en los artículos anteriores, serán recogidas y custodiadas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, que harán de ellas los usos siguientes:

a) Si las mercancías, sin ser nocivas a la salud, fueran consideradas como de composición ilegal, serán destinadas a la destilación, o a la destrucción si aquella no fuera posible.

b) Si las mercancías fuesen legales desde el punto de vista de su constitución, serán vendidas en pública subasta, previos los trámites reglamentarios.

En todos los casos, la destrucción o desnaturalización de las mercancías se realizará a expensas del contraventor.

Artículo 95. El producto de las subastas indicadas en el artículo anterior, así como el importe de las mismas, se harán efectivas en papel de pagos al Estado, descontados los gastos de publicación del fallo condenatorio.

Artículo 96. Las Juntas Vitivinícolas deberán instruir y tramitar los expedientes, aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos en los Estatutos provinciales o municipales vigentes.

Artículo 97. Contra las sanciones impuestas por las Juntas Vitivinícolas provinciales, se dará en todo caso recurso de apelación ante el Instituto Nacional del Vino, que podrá ser interpuesto por la persona que haya instado el expediente o por quien resultare condenado, dentro del plazo de veinte días, a contar de la fecha de la notificación del acuerdo.

Artículo 98. Durante el desarrollo de los oportunos expedientes podrán comparecer los interesados ante las Juntas Vitivinícolas provinciales o el Instituto Nacional del Vino, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 99. Los fallos condenatorios del Instituto Nacional del Vino o de las Juntas Vitivinícolas provinciales, serán publicados en dos periódicos de la localidad de la provincia, a cargo del importe de la multa.

ADICIONALES

1.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que modifiquen o se opongan a la presente, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta de Madrid".

2.ª Por los Ministerios de Agricultura, Hacienda, Gobernación y Justicia, se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente disposición en cuanto se relaciona con dichos Departamentos ministeriales.

3.ª El Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en el plazo de un año y a la vista de los informes que emitan las Juntas Vitivinícolas, los Servicios Agronómicos y Enológicos y las Organizaciones oficiales, propondrán a las Cortes las modificaciones, ampliaciones o Reglamentos, si así lo estima oportuno, de la presente disposición.

4.ª De este Decreto se dará cuenta a las Cortes para su aprobación definitiva en relación con todas aquellas disposiciones que hayan de surtir efectos de ley.

Dado en Madrid a ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

("Gaceta" 13 septiembre 1932).

MODELO MUN. 5.

Decreto regulando la producción y venta del vino y sus derivados

Balances periódicos que deben presentar los comerciantes y criadores-exportadores

D. *vecino de* (1) *declara que en la bodega*
o almacén que posee en la calle, plaza de *de esta población, posee los géneros y con las*
características que a continuación se detallan:

PRODUCTOS	CARGO				DATA				Existencias para el próximo periodo										
	Existencia anterior L.	ENTRADAS	EMPLIDOS		TOTAL CARGO	SALIDAS	DESTINOS			TOTAL DATA									
			Secos	Dulces			Alcohol	Secos			Dulces	Mermas							

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. *del Decreto sobre VINOS Y ALCOHOLES de* *de* *de 193*
remite el presente balance, a los efectos de estadísticas, verificado hoy de *de 193*

Sr. _____

(1) Cosechero o comerciante.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

N. 4.012.

Negociado de Industrial: Capital.

Constitución de Gremios para el año de 1933.

Con arreglo a lo que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de mayo de 1926 estableciendo las nuevas bases para la ordenación de la Contribución Industrial y la regla 13 de la Circular de 18 de junio siguiente, se publica la convocatoria de los días y horas en que tendrán lugar las reuniones en esta Administración para constituir los Gremios o Colegios en la forma prevenida en el art. 4.º del expresado Real decreto de bases.

Número.	Tarifa.	Sección.	Clase.	Epigrafe.	GREMIOS	Días.	HORAS de la tarde.
1	1. ^a	1. ^a	1. ^a	3	Coloniales por mayor	1	16
2	1. ^a	1. ^a	4. ^a	14	Ferretería por menor	1	16'30
3	1. ^a	1. ^a	4. ^a	bis	Tejidos por menor	1	17
4	1. ^a	1. ^a	7. ^a	3	Legumbres por mayor	1	17'30
5	1. ^a	1. ^a	7. ^a	5	Fiambres por menor	1	18
6	1. ^a	1. ^a	8. ^a	16	Mercería por menor	3	16
7	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Ultramarinos base 2. ^a	3	16'30
8	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Idem id. 9. ^a	3	17
9	1. ^a	1. ^a	8. ^a	18	Idem id. 10. ^a	3	17'30
10	1. ^a	1. ^a	8. ^a	22	Tocino y Jamón	3	18
11	1. ^a	1. ^a	9. ^a	15	Carnes frescas	4	16
12	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Comestibles base 2. ^a	4	16'30
13	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Idem id. 9. ^a	4	17
14	1. ^a	1. ^a	9. ^a	17	Idem id. 10. ^a	4	17'30
15	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Cafés a 0'35 base 2. ^a	4	18
16	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Idem a 0'35 id. 9. ^a	5	16
17	1. ^a	1. ^a	9. ^a	20	Idem a 0'35 id. 10. ^a	5	16'30
18	1. ^a	1. ^a	9. ^a	21	Venta Calzado de lujo	5	17
19	1. ^a	1. ^a	9. ^a	bis	Tabernas base 2. ^a	5	17'30
20	1. ^a	1. ^a	9. ^a	bis	Idem id. 9. ^a	5	18
21	1. ^a	1. ^a	11. ^a	15	Abaceras	6	16
22	1. ^a	1. ^a	11 bis	2	Pescados frescos	6	16'30
23	1. ^a	1. ^a	12	1	Bodegones	6	17
24	1. ^a	1. ^a	12	3	Tablajero	6	17'30
25	1. ^a	1. ^a	12	6	Aceite y Vinagre	6	18
26	1. ^a	1. ^a	12	20	Carbonerías	7	16
27	1. ^a	2. ^a	»	13	Almacenistas de pieles	7	16'30
28	2. ^a	—	3. ^a	27	Contratista de Obras	7	17
29	4. ^a	—	3. ^a	6	Confiteros-pasteleros	7	17'30
30	4. ^a	—	5. ^a	28	Ebanistas sin tienda	7	18
31	4. ^a	—	7. ^a	56	Barberos	8	16
32	4. ^a	—	7. ^a	56	Carpinteros	8	16'30
33	4. ^a	—	7. ^a	67	Constructores carros	8	17
34	4. ^a	—	7. ^a	104	Pintores de brocha	8	17'30
35	4. ^a	—	7. ^a	106	Sastre sin géneros	8	18

Zaragoza, 19 de septiembre de 1932.— El Administrador de Rentas públicas (ilegible).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Caminos.

Plan de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, correspondientes a las treinta y una Jefaturas de Obras públicas que se relacionan, que ha de subastarse por las mismas durante 1932, con cargo a la cantidad de 17.375.000 pesetas distribuida entre aquéllas, para dicha clase de obras por disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de mayo).

Examinado el expediente referente a la distribución general y en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, entre las Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Ma-

drid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, de la cantidad de pesetas 17.375.000, para obras por contrata, de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, dentro del crédito total de veinte millones de pesetas, fijado para tal clase de obras en el apartado segundo del artículo 19 de la Ley de 31 de Marzo de 1932 (*Gaceta* del 1.º de abril), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1932, y cuyo importe a este último correspondiente de 375.000 pesetas, se abonará con cargo al cap. 11, art. 1.º concepto segundo, del presupuesto para el vigente de este Ministerio.

Resultando que por disposición ministerial de 29 de Abril de 1932 (*Gaceta* del 4 de mayo), se aprobó la citada distribución y se ordenó la tramitación a seguir para la formación del plan general de las mencionadas obras a subastar

durante 1932, por las relacionadas treinta y una Jefaturas de Obras públicas, entre las que se hizo tal distribución, ordenándose, entre otras cosas, que aquéllas remitieran a la vez a este Ministerio copias autorizadas de los proyectos de la clase de obras especificadas y relaciones duplicadas de los mismos dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de la *Gaceta de Madrid* en que se publicará dicha disposición ministerial, con arreglo a las instrucciones en ella detalladas:

Resultando que en las instrucciones anejas al Reglamento para el ejercicio de la inspección de los servicios de Obras públicas y de la delegación de funciones de las entonces Direcciones de Obras públicas y Ferrocarriles, hoy, respectivamente, de Caminos y Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera, aprobado por Real decreto de 6 de mayo de 1927 (*Gaceta del 7*), se dice: «Reparación. Las facultades que en materia de conservación de carreteras atribuye a los Jefes el Real decreto de 5 de julio de 1920, se hacen extensivas a la reparación de firmes ordinarios y también a los especiales, mientras no varíe su clase y disposición; siendo asimismo aplicable a las reparaciones todo lo demás que se acaba de establecer en cuanto a la conservación, y como según el citado Real decreto de 5 de julio de 1920 (*Gaceta del 6*) se delega en los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las provincias la aprobación de los proyectos de conservación de carreteras, la celebración de su subasta, etc., iguales facultades se delegan en los mismos Ingenieros Jefes, en relación con los Inspectores, en cuanto a reparación de carreteras y, por tanto, la subasta de esta clase de obras se ha de efectuar por las Jefaturas de Obras públicas con arreglo a las Instrucciones para ello vigentes:

Resultando que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de mayo de 1927 (*Gaceta del 7*), acabado de relacionar, y a la disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta del 4 de mayo*), referida en el primer Resultando, las Jefaturas de Obras públicas correspondientes han remitido las relaciones, duplicadas y proyectos en éstas incluidos, por la última a ellas pedidos, de reparación de carreteras y por las mismas ya aprobados, estando terminada la tramitación a que su cumplimiento ha dado lugar en cuanto a unas y otros, y pudiéndose, por tanto, formular el plan general de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, acualmente a cargo de las mismas, a subastar por ellas y a celebrar dentro del actual ejercicio económico de 1932, según el apartado segundo, del artículo 19 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 31 de marzo de 1932 (*Gaceta del 1.º de abril*):

Resultando que con las relaciones remitidas por las especificadas Jefaturas de Obras públicas, se ha formulado la adjunta comprensión de todas las obras de reparación de todas clases de las carreteras en ellas propuestas a ejecutar por contrata, teniendo en cuenta el apar-

tado segundo de la disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta del 4 de mayo*), constituyendo el plan general acabado de mencionar y para cuya ejecución está autorizado el Ministro de Obras públicas, previo acuerdo favorable del Gobierno, según el artículo 23 de la Ley de 31 de marzo de 1932 (*Gaceta del 1.º de abril*), de Presupuestos generales del Estado:

Considerando que, con objeto de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar el previo acuerdo del Consejo de Ministros, con carácter general, y teniendo en cuenta el carácter descentralizador del Real decreto de 6 de mayo de 1927 (*Gaceta del 7*) y para dársele aún mayor a los efectos de abreviación de trámites para la subasta, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas: para que éstas, una vez conocidas las bajas de las subastas de las obras que las corresponden, según la relación adjunta, puedan proceder a la redacción y aprobación de los proyectos que juzguen convenientes y más necesarios para su aplicación juntamente con el remanente total que resulte hallado por diferencia entre el crédito total concedido a cada Jefatura de Obras públicas por la disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta del 4 de mayo*), consignando en el estado a ella anejo, y el importe total de los presupuestos totales por contrata de sus proyectos relacionados en el estado adjunto a la presente disposición ministerial; para que puedan anunciar y celebrar dentro de este ejercicio económico de 1932 las subastas precisas de los proyectos anteriores y hacer las adjudicaciones procedentes, debiendo enviar previamente a la Dirección general de Caminos las copias y las relaciones duplicadas de los mismos con expresión de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, ateniéndose a las prescripciones de la disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta del 4 de mayo*) y manifestando en el oficio de su remisión que tales proyectos son los que subastarán con cargo a bajas en virtud de la autorización que por la presente se las concede:

Considerando que pudiendo ocurrir quede desierta la segunda subasta (no contándose a tal efecto como celebradas ninguna vez las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado) de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la adjunta relación y en los que se han de formular según el Considerando anterior, y a la vez, que la Jefatura de Obras públicas correspondiente no juzgue posible ejecutar por administración las obras a que se refiera o refieran en los mismos precios por tal sistema fijados en el proyecto o proyectos con arreglo a las condiciones en que se han verificado las dos subastas declaradas desiertas, debe también recabarse el previo acuerdo del Consejo de Ministros, por las mismas razones expuestas

En el Considerando precedente, para que se autorice al Ministro de Obras públicas, para que a su vez lo haga a las Jefaturas de Obras públicas, para que éstas, inmediatamente que quede desierta la segunda subasta en las condiciones expresadas, *puedan proceder a redactar de nuevo el proyecto o proyectos correspondientes, modificando el primitivo o primitivos como tengan por conveniente*, reduciendo la longitud o la cantidad de piedra o de obra, o ambas cosas a la vez, por el aumento consiguiente en los precios, pero sin que el presupuesto total por contrata de cada uno exceda del correspondiente del primitivo, y, una vez por ellas aprobados, procedan también sin nueva tramitación y por la presente a anunciar y celebrar las veces que sean precisas, durante el actual ejercicio económico de 1932, las subastas de las obras correspondientes, a hacer su adjudicación y a seguir toda la demás tramitación a que haya lugar según el Considerando anterior, desde el momento que se conceptúan como nuevos los proyectos que se las autoriza a redactar modificando los primitivos, todo ello en consonancia con lo dispuesto en el párrafo j) del apartado cuarto de la Instrucción de 16 de julio de 1920 (*Gaceta del 20*), para la aplicación por las Jefaturas de Obras públicas de las facultades que en los servicios y obras por contrata de conservación de carreteras se las concedieron por Real decreto de 5 de julio de 1920 (*Gaceta del 6*), ya que éste se ha hecho extensivo según se ha expresado anteriormente, por el Real decreto de 6 de mayo de 1927 (*Gaceta del 7*) a las obras de reparación de carreteras:

Considerando que, por las mismas razones expuestas en las disposiciones ministeriales de 21 de julio de 1931 (*Gaceta del 30*), y de 22 de septiembre de 1931 (*Gaceta del 2 de octubre*) de aprobación de los planes generales de obras por contrata de conservación y reparación de carreteras para 1931, no es preciso el previo dictamen sobre este expediente del Consejo de Estado, y así ha sido también reconocido en el informe de fecha 29 de junio último, emitido por la Intervención general de la Administración del Estado sobre el expediente relativo al plan general de obras de conservación de carreteras a subastar durante el presente ejercicio económico de 1932, aprobado sin previo dictamen del Consejo de Estado por disposición ministerial de 8 julio de este año (*Gaceta del 20*).

Este Ministerio, de conformidad con el informe emitido por la Intervención general del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas, al principio especificadas y comprendidas en la relación adjunta, para que anuncien y celebren con urgencia, en cuanto se aplique esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, la primera subasta de los proyectos de obras de reparación de carreteras comprendidos en la relación adjunta, formulado con las por ellas remitidas con arreglo a la disposición ministerial de 29 de abril de 1932 (*Gaceta del 4 de mayo*) y para efectuar su adjudicación y seguir toda la

demás tramitación a que haya lugar, ateniéndose se para todo ello a todas las disposiciones vigentes y entre ellas a la Circular de 14 de junio de 1928, sobre fijación del plazo de ejecución de las obras en relación con el importe total de las mismas, el Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del 25*), el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta del 7*) y Reales órdenes de 7 del mismo (*Gaceta del 8*) y de 26 de igual mes (*Gaceta del 27*), sobre contratación de obras y servicios públicos, la Ley de 21 de noviembre de 1931 sobre Contrato de trabajo, la Real orden de 6 de abril de 1929 (*Gaceta del 12*), sobre modelo de proposición para concursos o subastas de servicios u obras dependientes de la hoy Dirección general de Caminos y la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932 (*Gaceta del 19*), vigente por Decreto de 26 de mayo último (*Gaceta del 28*), desde 1.º de junio próximo pasado, en cuanto a que las proposiciones para las subastas se han de presentar en papel sellado de la clase sexta (450 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, etc.

2.º Autorizar también a las mismas Jefaturas de Obras públicas para proceder al anuncio y celebración de la segunda subasta, debiendo consignar en el anuncio que es segunda subasta, dentro del ejercicio económico de 1932, y a la adjudicación de las obras anteriores que resulten desiertas en la primera y de las sucesivas necesarias, dentro del mismo ejercicio, de aquellas cuyos remates fueron anulados una o más veces a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos la correspondiente escritura de contrata dentro del plazo para ello fijado, debiendo considerar como no celebrada su subasta ninguna vez, y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar por administración las obras a que se refieren y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de febrero de 1923 (*Gacetas del 11 y 16*) es preciso que queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebran.

3.º Ordenar a las repetidas Jefaturas de Obras públicas que en cuanto conozcan las economías obtenidas por las bajas que resulten en las subastas de las obras referentes a cada una, comprendidas en la adjunta relación, las sumen con el remanente hallado, como se ha dicho en el primer Considerando, y manden formular con urgencia nuevos proyectos cuyos presupuestos totales por contrata sumados no rebasen el total que den las bajas, más el remanente anterior, y, una vez por ellas aprobados, remitan al mismo tiempo, sin demora, a este Ministerio copias y relaciones duplicadas de los mismos con expresión de sus presupuestos totales por contrata y su distribución en los dos ejercicios económicos de 1932 y 1933, ateniéndose a lo expuesto en el mismo primer Considerando.

4.º Autorizar a las nombradas treinta y una Jefaturas de Obras públicas para lo mismo a que se las autoriza en los apartados 1.º y 2.º anteriores, en cuanto a las subastas y adjudicaciones de las obras que incluyan en las relaciones duplicadas que han de formular según el apartado 3.º precedente, y ateniéndose a lo en aquéllos prescrito y sin olvidar de poner en los

anuncios de subasta correspondientes que ésta es con cargo a las bajas de la de los proyectos del plan general por la presente aprobado.

5.º Autorizar igualmente a las Jefaturas de Obras públicas referidas para que, en cuanto queden desiertas las segundas subastas de alguno o algunos de los proyectos comprendidos en la adjunta relación o en los que formulen, según el apartado 3.º, procedan, de no poderlos afectar por administración, por los mismos precios, por tal sistema y con arreglo a las condiciones en ellos fijados, a la redacción de otros nuevos modificando los primitivos como tengan por conveniente con arreglo a lo manifestado en el segundo Considerando, y, una vez por ellas aprobados, remitan sin demora a este Ministerio copias y relación duplicada de los mismos en la forma ordenada, y, sin nueva tramitación, anuncien y celebre desde luego su subasta, dentro de este ejercicio económico de 1932, y sigan toda la demás tramitación a que haya lugar con arreglo a lo expuesto en el mismo segundo Considerando, y a lo que en su virtud sea aplicable de los apartados precedentes, sin olvidar de poner en los correspondientes anuncios de subasta que es de proyectos modificados de los del plan actual o de los redactados con cargo a las bajas de la subasta de los del mismo plan.

6.º Que en el caso de que algunas de las obras cuya segunda subasta quede desierta o sean rescindidas y las Jefaturas de Obras Públicas correspondientes juzguen posible ejecutarlas por administración a los mismos precios por ese sistema y con arreglo a las condiciones en sus proyectos respectivos fijados para lo cual están desde luego autorizados por la citada Real orden de 8 de febrero de 1932 (Gacetas del 11 y 16), deben aquéllas, pidiendo inmediatamente que haya lugar, los fondos necesarios y el Jefe del Negociado de Contabilidad de este Ministerio y el Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo, no demorando la remisión de dichos fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de las mencionadas obras por administración, dada la urgencia de las mismas, y, en todo caso, los Ingenieros Jefes de Obras públicas darán cuenta al mismo tiempo de la petición de fondos al negociado de Contabilidad de este Ministerio, de la distribución en anualidades o del importe de las obras que ha de ejecutarse por este sistema. Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 6 de septiembre de 1932.—El Director general, A. Fernández Bolaños.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de negociado de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Madrid, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sorra, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares.

(Gaceta 14 septiembre 1932).

Relación de las obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, que han de subastarse durante el corriente ejercicio económico de 1932, en la provincia de Zaragoza.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRA	DISTRIBUCIÓN DE ANUALIDADES		
			1932	1933	
			Presupuesto por contrata Pesetas	Pesetas	
Gallur a Sangüesa y travesía y puente de Gallur	1 al 3 y 7 al 8	Reparación de explanación y firme	120.921'07	2.000	118.921'07
Zaragoza a Francia	25 al 28	Idem id. y riego asfáltico	106.515	1.929	104.584
Zuera a Murillo de Gállego	1	Idem	71.208	1.500	69.708
Zaragoza a Teruel	36 al 41	Doble riego superficial bituminoso	57.270	1.500	55.770
Zaragoza a Teruel	42 al 46	Idem	88.492'50	1.500	86.992'50
Cillas a Albama	45 al 53	Idem	34.040'80	1.500	32.540'80
Cillas a Albama	38,7 al 43,724	Reparación de explanación y firme	93.108'50	1.500	91.608'50
Magallón a La Almunia	36 al 44	Idem	96.060'65	1.500	94.560'65
Gallur a Agreda	48 al 52	Idem	57.516'10	1.500	56.016'10
Zaragoza a Castellón	26 al 27	Idem	48.715'15	1.500	47.215'15
Zaragoza a Castellón	45 al 50	Reparación de explanación y firme	34.885	1.500	32.885
María al Confin	1 y 5 al 8	Idem	48.516'20	1.500	47.016'20
Alcañiz a Caspe	22 al 28	Idem	876.746'97	18.929	857.817'97
TOTALES			876.746'97	18.929	857.817'97

Madrid, 6 de septiembre de 1932.—Aprobado.— Indalecio Prieto.

Núm. 4.071.

Jefatura de Obras públicas.**Subastas.**

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de las obras de conservación, pintura del puente metálico sobre el río Ebro, en el hectómetro uno del kilómetro uno de la carretera de Gallur a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 31.156'30 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 935 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las once horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Esta subasta se hace con cargo a las bajas de la de los proyectos del Plan general aprobado por Orden ministerial de 8 de julio del corriente año, incluido el remanente anterior a que se refiere el artículo 3.º de la expresada Orden.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

* * *

Hasta las trece horas del día 15 de octubre próximo, se admitirán proposiciones en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la subasta de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, en los kilómetros 11 al 13 y 19 al 24 de la carretera de Zaragoza a Francia, cuyo presupuesto asciende a 27.214'75 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 820 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 21 de octubre, a las once horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponen-

tes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 ("Gaceta" del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Esta subasta se hace con cargo a las bajas de la de los proyectos del Plan general aprobado por Orden ministerial de 8 de julio del corriente año, incluido el remanente anterior a que se refiere el artículo 3.º de la expresada Orden.

Zaragoza, 21 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 4.101.

Servicio de Catastro de Montes de la 17.ª región.**Zaragoza-Soria.**

Por el presente se hace saber a los propietarios y entidades interesadas, que durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza, se encontrarán expuestas, en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, las características forestales del término de Fuentes de Jiloca.

Durante el plazo fijado, y ante la Junta pericial del término municipal respectivo, pueden presentar los interesados las reclamaciones que juzguen convenientes a sus intereses, únicamente en cuanto respecta a la clasificación y calificación figurada para cada finca o parcela.

Soria, 22 de septiembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de la 17.ª Región, Ricardo Gaensele Cenzano.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de Presupuesto

4.089.— Ruesta

4.134.— Remolinos

Cuentas municipales.

4.105.— Ricla.— Ejercicios de 1923-24 al 1930

Expedientes de transferencias de crédito.

4.106.— Paracuellos de la Ribera

Matrícula industrial.

4.103.— Cariñena

4.124.— San Mateo de Gállego

4.126.— Villadoz

4.129.— Santa Cruz de Grío

4.132.— Navardún

4.134.— Remolinos

4.139.— Urrea de Jalón

4.142.— Alforque

Padrón de edificios y solares.

- 4.103.— Cariñena
4.127.— Santa Cruz de Grío
4.139.— Urrea de Jalón
4.142.— Alforque

Padrón de vehículos con motor mecánico.

- 4.103.— Cariñena
4.107.— Monreal de Ariza
4.124.— San Mateo de Gállego
4.129.— Santa Cruz de Grío
4.134.— Remolinos
4.135.— Bujaraloz
4.138.— Moluenda
4.139.— Urrea de Jalón
4.140.— Monegrillo

Proyecto de modificaciones del presupuesto de 1932.

- 4.134.— Remolinos

Presupuesto ordinario.

- 4.110.— Purujosa

Prórroga de presupuesto

- 4.136.— Almonacid de la Cuba

Proyecto de presupuesto.

- 4.005.— Contamina
4.055.— Pastriz
4.133.— Cabañas de Ebro
4.137.— Romanos
4.139.— Urrea de Jalón

Reparto de rústica y pecuaria.

- 4.129.— Santa Cruz de Grío
4.142.— Alforque

Repartimiento adicional de la contribución territorial.

- 4.102.— Orés
4.103.— Cariñena
4.123.— Fayón
4.125.— Malón
4.127.— Zuera
4.128.— Sigüés
4.132.— Navardún
4.133.— Cabañas de Ebro
4.134.— Remolinos
4.142.— Alforque

Abanto.

N.º 4.109.

Aprobados por mayoría de votos, en Junta general del día de ayer, los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de riego de las vegas de este término municipal, cuyos documentos, en cumplimiento del artículo 7.º de la Real orden de 25 de junio de 1884, quedan depositados y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, de diez a doce de la mañana, desde que aparece inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales los interesados pueden examinarlos y reclamar los que se crean perjudicados.

Abanto, a 19 septiembre de 1932.—El Presidente interino, Vicente Cebrián.

Magallón.

N.º 4.104.

Durante los días 3 al 6 de octubre próximo, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, se recaudará en el Salón de Sesio-

nes de estas Casas Consistoriales, en primer período voluntario de cobranza, el segundo trimestre del repartimiento general de utilidades, y el cuarto del repartimiento de guardería rural, ambos del corriente año.

Igualmente se recaudará, durante los expresados días y horas, en el mismo local, los atrasos de dichos repartimientos en período ejecutivo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Magallón, 23 de septiembre de 1932.— El Alcalde, Isaac Jimeno.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Sajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4041.

GULINA MARTIJA, Benito; natural de Villanueva de Araquil, de estado soltero, profesión camarero, de 18 años, hijo de Dionisio y de Benita, domiciliado últimamente en Pamplona, procesado por estafa, causa núm. 764 1931; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad.

Núm. 4.070.

LOPEZ RAMIREZ, Rafael; natural de Málaga, de estado casado, profesión militar, de 49 años, hijo de Rafael y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión a cumplir la pena impuesta en sumario seguido contra el mismo con el núm. 285 de 1931 sobre estafa.

Núm. 4.113.

ALFAMBRA RUIZ, Agustín; de estado soltero, profesión vendedor ambulante, de 25 años, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por estafa, causa núm. 685 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

úm. 4.146.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las cantidades reclamadas a D. Jorge Sevillano, en juicio ejecutivo contra el mismo instado por D.^a María Cruz Milagro, se sacan a la venta en pública subasta por primera vez los bienes siguientes:

	Pesetas.
Una instalación completa de luz	175
Dos contadores eléctricos	60
Un toldo lona	75
Una luna grande	175
Otra ídem pequeña	100
Dos espejos	65
Un tostador eléctrico «Electro Laboro»	950
Dos balanzas «Lacave»	100
Dos mostradores	225
Una cuchilla bacalao y tres mostradores	60
Dos estanterías	350
Un ventilador pequeño	15
Dos zafraes aceite y medidas	95
Un despacho	120
Una puerta cristales	65
Una fresquera de madera	40
Una escalera	15
Dos frascos para café	10
Doscientos kilogramos jabón	165
Cuatro sacos garbanzos de unos 200 kilogramos	210
Un saco con unos 30 kilogramos lentejas	24
Trescientos kilogramos arroz	150
Cien ídem alubias	90
Cincuenta ídem íd. corrientes	30
Treinta ídem íd. pinta	36
Treinta ídem anís en rama	45
Doce botellas coñac González Byas	60
Diez y nueve ídem Jerez	57
Siete ídem licor Calisay	42
Setenta y dos ídem sidra	115'20
Ocho ídem champagne	20
Treinta y cinco botellas refrescos	105
Cuatro cajas con 200 latas espárragos	60
Dos ídem con 100 ídem íd. puntas	95
Ciento cincuenta latas mermeladas	120
Sesenta ídem melocotón	45
Doscientas diez latas sardinas de medio kilogramo	147
Ciento veintiséis ídem íd. 1 kilogramo	138'60
Setenta ídem íd. 200 gramos	24'50
Setenta y dos ídem íd. 150 gramos	21'60
Diez y siete ídem íd. 1.600 gramos	36'25
Dos ídem íd. 3 kilogramos	8
Setenta y cinco ídem íd. medio kilogramo	46
Ciento una ídem íd. 1/4 kilogramo	26 25
Ochocientos cubitos Maggi	80

	Pesetas.
Ochocientos ídem Tere Ton	64
Tres cajas con 150 latas guisantes	67'50
Tres ídem con 300 ídem íd.	90
Tres ídem con 150 ídem pimiento	67'50
Tres ídem con 300 ídem	90
Diez kilogramos bujías	17
Veinte paquetes saborina	6
Tres cajas lamparillas	3'75
Quince kilogramos salchichón	127'50
Quince ídem chorizo	60
Seis piezas queso Roncal	33
Trescientas libras chocolate	240
Cincuenta kilogramos sopa	40
Cincuenta litros aceite	85
Cincuenta y seis paquetes puré	11'20
Treinta y nueve ídem tapioca	19'50
Trescientos ídem de gaseosas	48
Tres latas voquerones	27
Catorce latas langostinos	21
Cuarenta latas galletas	240
Ciento ochenta latas anchoas	90
Veintisiete harina Nestle	48'60
Treinta leche lechera	48
Ocho ídem Niño	12'80
Veintisiete ídem La María	32'40
Doce latas Thon Marina	10'80
Treinta latas calamares	45
Un saco azúcar 60 kilogramos	78
Veinticuatro latas almejas	26'40
Una caja de galletas María	54
Diez cajitas queso Graff	15
Cuatro piezas queso bola	34
Siete paquetes Mil Papilla	8'75
Cuatro ídem Yocao	8
Seis ídem coco rallado	9'60
Dos ídem canela molida	24
Dos kilogramos pimienta	20
Quince ídem pimentón	52'50

Total 6.668 20

Para cuyo acto que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día ocho de octubre próximo, a las diez de la mañana, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; haciéndose presente que los referidos bienes se encuentran en poder de D. Isaac Castellón, domiciliado Sevilla, siete, quien los exhibirá a cuantos deseen.

Dado en Zaragoza a veintiséis de septiembre de mil novecientos treinta y dos.— César de Prado.— P. M., Luis Valeriano.

IMPRESA DEL HOSPICIO

